

de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan, que sin jurisdiccion la tienen procesada por lesiones, conforme al artículo transitorio de la Constitucion local, reformada en 21 de Enero de 1870, segun la quejosa, con infraccion del artículo 14 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos. Y considerando: 1º que en Noviembre de 1869 fueron electos popularmente los CC. Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal de dicho Estado para ejercer sus funciones durante dos años contados desde primero de Febrero de 1870, conforme al artículo 85 de la Constitucion vigente del Estado. 2º: que despues de hecha y declarada la eleccion popular de los mismos CC. Magistrados, reformó la legislatura, en 21 de Enero de 1870, varios artículos de la Constitucion del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado que los Magistrados durasen cuatro años, y disponiendo en el artículo transitorio de la Constitucion reformada, que las reformas rigiesen en el período que iba á comenzar el primero de Febrero del mismo año. 3º: que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una eleccion popular hecha antes, extendiendo á un tiempo mayor la duracion del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantizado á los Estados por el artículo 109 de la Constitucion Federal, é importar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Constitucion. 4º: y que no teniendo ya los CC. Magistrados referidos autoridad competente para procesar á la que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus procedimientos el artículo 16 de la Constitucion Federal.

Por lo expuesto, y conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: que es de confirmarse y se con-

firma la sentencia del juez [de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

La Justicia de la Union ampara y protege á Facunda Romero, contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le está formando por los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatan, con cuyos actos se infringen en la persona de la quejosa las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron, con excepcion de un solo voto los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*J. García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico.—México, Julio 31 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

CIVIL.—Autos seguidos en el Juzgado de Distrito de Puebla por los Sres. D. Domingo y D. José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de derechos á una capellanía fundada por Calderon Becerra.

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador general de la Nacion dice: que en el Juzgado de Distrito de Puebla se siguieron unos autos por los Sres. D. Domingo y D. José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de dere-

chos á una capellanía fundada por Calderon Becerra. Denunciado el capital conforme á las leyes de la materia, se citó por medio de edictos á todos los que se creyesen con derecho; y no habiendo concurrido mas que los expresados, entre ellos se sustanció la 1ª instancia. En el curso de la 2ª se presentó D. Pedro Calderon, alegando que tenia derechos que deducir, y pidiendo al efecto se le entregasen los autos por el término de la ley.

Notificada esta solicitud á los interesados, se opusieron á la entrega de los autos, y á que se tuviese como parte á D. Pedro Calderon, fundándose en que, habiendo pasado con exceso el término que se fijó en la convocatoria expedida en 1ª instancia, y no habiéndose presentado dicho señor, ya no debia ser oido. D. Pedro Calderon promovió artículo de previo especial pronunciamiento, con objeto de justificar, que cuando se expidió la convocatoria, estaba legalmente impedido, y por lo mismo no debia perjudicarle el trascurso del término en ella fijado. Sustanciado el artículo, D. Pedro Calderon presentó tres certificados de facultativos, quienes aseguran que desde Enero hasta Julio de 1868 estuvo gravemente enfermo de la vista é imposibilitado para leer, pues se le tuvo encerrado en una pieza oscura y concluyó por perder el ojo derecho. Es de notar que la convocatoria fué expedida durante el tiempo de esa enfermedad. Las partes alegaron de su derecho, y el Tribunal de Circuito fundándose en varias doctrinas de autores, declaró: 1º que D. Pedro Calderon no habia incurrido en rebeldía; 2º que su albacea y heredero debia ser admitido en el juicio en el estado en que se encuentra; y 3º que se le debian entregar los autos, para que deduzca los derechos que crea tener.

El Procurador General, no está conforme con la primera declaracion, pero

sí lo está con la segunda y tercera. Para lo primero se funda, en que si bien D. Pedro Calderon ha justificado que estuvo legalmente impedido los seis primeros meses del año de 68, ese impedimento cesó desde Julio del mismo año, y D. Pedro Calderon ha dejado pasar mas de otros tres años sin presentarse á justificar el impedimento, y purgar así la rebeldía en que habia incurrido. Pero aun en ese caso, como es de derecho cierto que la pena del rebelde no es el perdimiento de la causa, y que por el contrario puede presentarse al juicio sin mas obligacion que la de continuarlo en el estado que guarde, en esto me fundo para aceptar las resoluciones segunda y tercera.

Por tan obvias consideraciones, pido á esa Sala que, suprimiendo la primera proposicion del fallo del Tribunal de Circuito, se sirva confirmar las proposiciones segunda y tercera.—México, Marzo 9 de 1872.—*L. Guzman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 9 de 1872.—Vistas las diligencias practicadas ante el Tribunal de Circuito de Puebla de Zaragoza á solicitud de D. Pedro Calderon para que se le entreguen los autos seguidos por los ciudadanos Domingo Calderon, José María Calderon y el Presbítero D. José Joaquin Rojano, sobre preferencia de derechos á una capellanía fundada por D. Francisco Calderon Becerra: el auto pronunciado por el Magistrado del Tribunal de Circuito en 4 de Diciembre del año 1871: lo pedido ante esta 1ª Sala por el C. Procurador General de la Nacion: los apuntamientos de informe del C. Lic. Diego German y Vazquez, apoderado y patrono del C. Antonio Calderon, albacea y heredero de D. Pedro Calderon, y todo lo demas que con-

vino. Considerando: que D. Pedro Calderon probó el impedimento suficiente que tuvo para no presentarse dentro del término designado á deducir derechos á la capellanía fundada por Calderon Becerra: que aunque vencido ese término no se presentó despues en cerca de dos años que trascurrieron sin que estuviera impedido, esta falta de presentacion no debe producir el efecto de que no se le tenga por parte; ni debe tampoco producir el de que el negocio sobre preferencia de derechos se comience de nuevo con perjuicio de los demas interesados, de conformidad con lo pedido por el C. Procurador General y en lo relativo, por los propios fundamentos en que se apoya el auto dictado por el Tribunal de Circuito de Puebla, se decreta:

Primero: Que se revoca dicho auto en la parte que declara que D. Pedro Calderon no incurrió en rebeldía.

Segundo: Que se confirma en las partes que declara que el albacea y heredero de D. Pedro Calderon debe ser admitido en el juicio en el estado en que hoy se encuentra, y que se le deben entregar los autos para que deduzca los derechos que considere tener á la capellanía fundada por Calderon Becerra.

Tercero: Que no hay condenacion de costas.

Cuarto: Devuélvanse sus actuaciones al Tribunal de Circuito de que proceden, con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

AUTO que recayó á la aclaracion pedida de la anterior sentencia.

México, Mayo 16 de 1872.—Como la prueba es uno de los medios necesarios para esclarecer el derecho que se tenga en lo que se litiga, y expresándose, como expresa el segundo punto resolutivo de la sentencia pronunciada por esta Sala el dia 9 del actual, que se deben entregar al albacea y heredero de D. Pedro Calderon los autos sobre preferencia de derechos á la capellanía fundada por D. Francisco Calderon Becerra, para que aquel deduzca los que considere tener á la capellanía mencionada, lo cual no podria ser si en el caso de que en el negocio se halla recibido prueba á los otros litigantes no se recibiese al heredero y albacea, por el término que el Tribunal de Circuito considere necesario, y lo cual reconoce en su precedente escrito el C. Lic. Diego German y Vazquez apoderado del heredero y albacea de D. Pedro Calderon, se decreta: que no ha lugar á la aclaracion que de la sentencia indicada se solicita.

Así lo fallaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Mayo 25 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon al Juez 1º de letras de la 1ª fraccion judicial del Estado, para conocer del interdicto de amparo de posesion entablado por Dª Guadalupe Gonzalez contra D. Agustin Villarreal.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El fiscal dice: que Dª Guadalupe Gon-

zalez ha entablado contra D. Agustin Villarreal el interdicto de amparo de posesion, á fin de que no la perturbe en lo que la promovente dice gozar en unos sitios ubicados en el agostadero de Gomas, en el Estado de Nuevo Leon. La Sra. Gonzalez, ha intentado ese recurso ante el juez 1º de letras de la 1ª fraccion judicial del Estado; pero el Señor Villarreal, desconociendo esa autoridad, ocurrió al juez de Distrito excitándolo á que reclamara del de letras el conocimiento del referido interdicto, dándose así lugar al conflicto de jurisdiccion que ahora se discute.

El Juzgado de Distrito hace derivar su competencia, de la circunstancia especial de estar él conociendo en la actualidad de dos juicios seguidos entre los denunciadores de todos esos sitios de Gomas, por una parte, y por la otra con la Hacienda Pública; cuyos juicios tienen por objeto, ora el denuncia de esos terrenos, ora el contrato de venta que de ellos hizo el Supremo Gobierno en la ciudad de San Luis Potosí á su regreso para la de México, siendo de advertir que entre dichos denunciadores, y por lo mismo en esos juicios, uno de los litigantes es el Sr. Villarreal, y no lo es la Sra. Gonzalez.

A su vez, el juez de letras hace consistir su jurisdiccion en lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1837, artículo 97, el cual expresamente comete á los referidos jueces el conocimiento de todos los interdictos posesorios.

El fiscal entiende que ese fundamento es decisivo, y viene confirmando lo dispuesto con anterioridad en la ley de 9 de Octubre de 1812, cuyas disposiciones estan en consonancia con la naturaleza misma de los interdictos. Ellos son, como todos los autores enseñan, no verdaderos juicios, sino unas providencias del momento, recursos extraordinarios y provisionales en que se procede sumariamente; y por eso en los de retener, re-

cobrar ó adquirir la posesion, se decretan en la debida reserva. "Entre tanto se ve y determina definitivamente este pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad," dice generalmente el auto en que se mandan amparar.

Por esa razon, todos los autores, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley de 9 de Octubre de 1812, enseñan: que los jueces de partido, hoy los de letras, deben conocer de los interdictos que versan sobre la posesion y esto aun cuando sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, quienes conocieran de ellos por medio del juicio sumarísimo que correspondiera, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, reservando el de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gocen de fuero privilegiado. Con esta precision y claridad se expresa D. Juan de Sala en su muy conocida obra lib. 3º tít. 11, párrafo 13.

Dice el juez de Distrito de Monterey, que el recurso intentado por la Sra. Gonzalez, es un incidente de los juicios que ante él penden, y por lo mismo debe atraer á su conocimiento el del interdicto en cuestion; pero esta consecuencia ni es exacta ni está arreglada á derecho, ni por último está conforme con la índole propia de los interdictos. No es exacta; porque rigurosamente hablando, el interdicto de retener, promovido por la Sra. Gonzalez ante el juez de letras de Monterey, no es un verdadero incidente de los diversos pleitos que penden ante el juez de Distrito, en los que no aparece la Señora Gonzalez, y por fines absolutamente distintos del que esa Señora se propone. No está conforme con lo que disponen las leyes y enseñan los autores, como se deja expuesto, ni ultimamente con la índole y naturaleza de los interdictos, pues que siendo estos unos recursos supremos, del momento y urgentes, seria un absurdo obligar al que se ve violeptamente agredido, y que por

lo mismo necesita con igual violencia repeler la agresion, obligarlo, decimos, á ir en busca de un juez especial y privativo que está conociendo de un asunto en que está comprometido el perturbador.

Por todo lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo á esa Sala se sirva declarar que el juez de letras de la 1.^a fraccion judicial del Estado de Nuevo Leon, es el competente para seguir conociendo del interdicto que sobre amparo de posesion ha intentado ante dicho juez la Sra. Doña Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal, relativos á unos terrenos ubicados en el paraje nombrado Gomas.

México, Junio 13 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 25 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, al juez 1.^o de letras de la 1.^a fraccion judicial del Estado, para conocer del interdicto de retener interpuesto ante este por la Sra. D.^a Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal, por despojo de un terreno en la merced de Gomas: lo expuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta 1.^a Sala por el Ministerio fiscal y todo lo demas que convino: Considerando: que el juicio sobre denuncia y adjudicacion de terrenos baldíos en Gomas, pendiente ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, es diverso por su naturaleza del interdicto promovido por la Sra. Gonzalez; pues en aquel se trata de la propiedad que pueda corresponder sobre cada uno á la Hacienda Pública, y en este de la posesion entre particulares: que el fallo que se pronunció en el interdicto, como relativo á la posesion, no puede afectar el punto relativo á la propiedad; y que con arreglo al ar-

tículo 92 de la ley de 23 de Mayo de 1857, vijente en Nuevo Leon, los jueces del fuero comun deben conocer con exclusion de los de otro fuero, de los interdictos posesorios, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se decreta

Primero: que el juez 1.^o de letras de la 1.^a fraccion judicial de Monterey es competente para conocer del interdicto entablado por la Sra. D.^a Guadalupe Gonzalez, contra D. Agustin Villarreal.

Segundo: no hay condenacion de costas.

Tercero: remítanse al juez competente las actuaciones relativas á la competencia, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose igual copia al juez de Distrito de Nuevo Leon para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*M. Zavala.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias. México, Junio 30 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

CRIMINAL.—Causa seguida en el Juzgado de Distrito de Guanajuato contra Pantaleon Valdivia, por circulacion de moneda falsa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda, en ejercicio de la Promotoría Fiscal, dice: La noche del día 4 de Febrero del presente año, á las ocho de ella, fué aprehendido y reducido á prision en esta ciudad Pantaleon Valdivia, por el guarda nocturno C. Jesus Ramirez, cuyo hecho tuvo lugar en la calle

del Ensaye viejo, y procedente de las sospechas que al ver al procesado parado junto de un expendio de tabacos, abrigó el aprehensor de que pudiera traer consigo, segun su fama pública, moneda falsa para circularla, sospechas que vinieron á convertirse en realidad porque al registrarle le encontró en la cintura y envueltos en un lienzo y papeles ocho monedas de cobre plateado que representan cada una el valor de las lejitimas de veinticinco centavos.

El procesado está conforme en los portadores que acaban de asentarse; pero se excepciona con que las monedas se las encontró tiradas en el Baratillo y por esta razon las portaba sin que le hubiera ocurrido cerciorarse previamente de si eran buenas ó falsas.

De las diligencias practicadas por el Juzgado resulta evidentemente de una manera que no deja lugar á duda, en concepto del que suscribe, el cuerpo del delito de portacion de moneda falsa con la existencia de esta, la fé judicial, la deposicion del aprehensor, la confesion del acusado y la calificacion de los peritos plateros CC. Rafael S. Arredondo y Lorenzo Nuñez, y con esas mismas constancias se halla justificada tambien plenamente la culpabilidad de Pantaleon Valdivia, sin que sea de atenderse la excepcion que alega, porque ademas de que no ha llegado á probarla como era de su deber, hay que considerar que esa excepcion es la favorita de todos los que se dedican al espendio de la falsa moneda, y que por lo tanto la experiencia enseña que debe desecharse.

Ciertamente que la simple portacion de moneda falsa no constituye delito, segun la práctica admitida por nuestros tribunales; pero en el caso del reo de esta causa, debe tenerse como maliciosa y punible, toda vez que segun las constancias que obran en el sumario ya ha sido juzgado y castigado anteriormente por un delito semejante, y en tal evento de-

Tomo III.—Parte II.

be tener lugar la aplicacion de las leyes sobre el particular; pero como en nuestra legislacion patria no hay ninguna especial aplicable al caso de que se trata, la pena que haya de imponerse al procesado deberá ser al arbitrio del Juzgado, conforme á lo que dispone la ley 8.^a, título 31, partida 7.^a

Por lo expuesto hasta aquí, el funcionario que suscribe pide á vd., C. juez, que al fallar esta causa se sirva hacerlo, imponiendo á Pantaleon Valdivia por delito de portacion de moneda falsa en que es reincidente, la pena de seis meses de prision, con descuento de la que ha sufrido, pues así quedará satisfecha la vindicta pública.

Guanajuato, 15 de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—*José Severo P. de Leon.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 8 de Abril de 1872.—Vista la presente causa instruida por el delito de portacion de moneda falsa, contra Pantaleon Valdivia, casado, de treinta años de edad, comerciante, originario y vecino de esta capital; y apareciendo que en la noche del cuatro de Febrero próximo pasado fueron halladas en poder del presunto reo ocho pesetas de cobre ligadas con zinc y galvanizadas, segun lo acredita la confesion del mismo Valdivia adminiculada con el testimonio del guarda nocturno C. Jesus Ramirez, con la fé judicial respectiva y con la calificacion practicada por los peritos plateros CC. Rafael S. Arredondo y Lorenzo Nuñez; considerando: que con los medios de prueba á que se acaba de aludir y que constan en el proceso, está plenamente justificado el cuerpo del delito, así como tambien la responsabilidad criminal del encausado; sin que obste la circunstancia de no haber sido puesta en circulacion la moneda, porque la por-